

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

## **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2015**

**ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS** 

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DECONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a doce de noviembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Contenido	Número de registro:
Escrito de Nadia Luz María Lara Chavez, Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Morelos.	061994
Anexo:	
Copia certificada del acta de sesión de pleno extraordinario público solemne número uno bajo la presidencia de la ciudadana Nadia zuz María	
Lara Chávez, de catorce de mayo de dos mil catorce.	

Las anteriores constancias fueron recibidas y registradas el once de noviembre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a doce de noviembre de dos mil quince.

Visto el escrito y anexo de la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual amplía la demanda de controversia constitucional contra el Poder Legislativo de la entidad, ha lugar a proveer lo conducente en los términos siguientes.

En primer lugar, es menester señalar que en la demanda original admitida por auto de veintisiete de agosto de dos mil quince, el poder actor impugnó lo siguiente:

"A) La invalidez e inconstitucionalidad del acuerdo dictado por el Congreso del Estado de Morelos en el que se resuelve la situación jurídica de la Magistrada Supernumeraria con licencia indefinida GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN, determinando que no es procedente iniciar el Procedimiento de Evaluación. De fecha catorce de julio del año en curso y publicado el día cinco de agosto del año dos mil quince.

- B) LA DELIBERADA OMISIÓN DE INICIAR PROCEDIMIENTO EVALUATORIO A LA LICENCIADA GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN, bajo el argumento de que es ocioso pues el funcionario no se encontraba en funciones y que consideró que no tenía la intención de regresar al cargo.
- C) Se demanda la omisión de iniciar el procedimiento EVALUATORIO A LA MAGISTRADA SUPERNUMERARIA GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN, BAJO EL ARGUMENTO de ser ocioso, toda vez que la funcionaria no se encontraba ocupando el cargo por el cual fue designada y además no existe una solicitud expresa por parte de la Magistrada con licencia.
- D) Como consecuencia de lo anterior, se demanda la DELIBERADA CONVOCATORIA emitida por el Congreso del Estado de Morelos, PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADO SUPERNUMERARIO, POR RAZÓN DE LA OMISIÓN DE INICIAR PROCEDIMIENTO EVALUATORIO A LA LICENCIADA GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS.
- E) Los actos de ejecución y consecuentes que se deriven de la norma general y actos impugnados, así como los efectos jurídicos, administrativos y presupuestales que se deriven de la aplicación y que generan perjuicios al Poder Judicial del Estado de Morelos".

Por su parte, en el escrito de ampliación de demanda, la parte actora impugna "hechos supervenientes" que atribuye al Poder Legislativo de Morelos, en los términos siguientes:

- "A) La invalidez e inconstitucionalidad del acuerdo dictado por el Congreso del Estado de Morelos en sesión ordinaria de Pleno, iniciada el día catorce de julio de dos mil quince y suscrita el veinte del mes de agosto del año en curso, mediante la cual se designa nuevamente al Maestro en Derecho Norberto Calderón Ocampo, como Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en DECRETO NÚMERO DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO publicado en el Periódico Oficial el día VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.
- B) LA DELIBERADA DISCRIMINACIÓN DE LA MAGISTRADA SUPERNUMERARIA GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN, POR PARTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO, AL HABER REALIZADO EL PROCEDIMIENTO EVALUATORIO AL MCENCIADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO, e incluso sin haber desahogado las etapas constitucionales



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

correspondientes para su nueva designación, en la que omitieron realizar convocatoria pública para la nueva designación, donde además se reconoció el derecho de dicho Magistrado Supernumerario a la reelección.

- C) Se demanda la deliberada violación al principio de igualdad previsto en el artículo 1 constitucional, inaplicado en la omisión de la evaluación para la Magistrada Supernumeraria GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN, por parte del Poder Legislativo a pesar de encontrarse en las mismas condiciones del licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO, en la cual el Congreso local SÍ inició el procedimiento evaluatorio, omitiendo realizar convocatoria pública y las etapas constitucionales para su nueva designación, en la que incluso reconoció el derecho de dicho Magistrado Supernumerario a la reelección (ratificación).
- D) Los actos de ejecución y consecuentes que se deriven de la norma general y actos impugnados, así como los efectos jurídicos, administrativos y presupuestales que se deriven de la aplicación y que generar perjuicios al Poder Judical del Estado de Morelos por generar una inestabilidad en el trato desigual de las personas que representan el Tribunal Superior de Justicia".

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la última parte del artículo 27¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original.

Sobre e particular, el Tribunal Pleno ha emitido las siguientes tesis:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar."<sup>2</sup>

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda 'hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente, se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está intimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente."3

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> P./J. **139/2000**, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, diciembre de 2000, con número de registro: 190,693, Página: 994

Fagina: 534.

3 P./J. **55/2002**, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, enero de 2003, con número de registro 185,218, Página: 1381.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

De conformidad con las tesis que anteceden, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal del cual la parte actora puede hacer uso con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso y, al respecto, se advierten dos hipótesis para la presentación de la ampliación, a saber:

- a) Que al formularse la contestación de la demanda aparezca un hecho nuevo, caso en el que la ampliación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes al de efectuada la aludida contestación, y
- b) En cuanto a los hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de instrucción, la ampliación deberá promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II, de la ley reglamentaria de la materia.

De la lectura integral del escrito de ampliación de demanda se advierte que el actor impugna de manera destacada como "hecho superveniente" el acuerdo por el que se designa nuevamente a Norberto Calderón Ocampo como Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintiséis de agosto de dos mil quince, mediante Decreto número 2754, en cuyo artículo único y transitorio segundo se señala:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Se designa nuevamente al Maestro en Derecho Norberto Calderón Ocampo, como Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, ejerciendo el cargo del diecinueve (19) de julio del año dos mil quince (2015) al dieciocho (18) de julio del año dos mil veintiuno (2021)."

"ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en Mgor el día 19 de julio del año 2015."

Como se puede apreciar y tal como lo aduce el promovente, el hecho impugnado en la ampliación de demanda tiene la característica de superveniente, toda vez que aconteció con posterioridad a la presentación de la demanda (veinticinco de agosto de dos mil quince) y antes del cierre de instrucción y. por tanto, respecto de éste son aplicables las reglas de oportunidad previstas para la presentación de la demanda establecidas en el artículo 21, fracción 14, de la multicitada ley reglamentaria, por lo que la presente ampliación debió promoverse dentro de los treinta días hábiles siguientes a partir de que tuvo conocimiento del acuerdo controvertido, esto es, de que se publicó el acuerdo impugnado en el Periódico Oficial del Estado, lo que encuentra apoyo en la tesis que se cita a continuación:

OFICIAL. Efectos de sus publicaciones. publicación de resoluciones administrativas en el Diario Oficial de la Federación no surte efectos de notificación, a menos que se trate de acuerdos de interés general, de decretos o de leyes."5

No obstante lo anterior, en el caso, el promovente intenta esta ampliación fuera del plazo legal precisado y, por tanto, es evidente que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desecharla de plano, en virtud de que se presentó de forma extemporánea, actualizándose el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VII<sup>6</sup>, en relación con los diversos 21, fracción I, y 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Cònstitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...)

Publicada en el Apéndice 2000, Quinta Época, Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN, página 39).

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y

a

las

consideraciones



desarrolladas, <u>el plazo</u> legal de treinta días hábiles para 
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN interponer la ampliación de demanda <u>transcurrió del veintisiete</u>
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN <u>de agosto al ocho de octubre de dos mil quince</u>, conforme al calendario siguiente:

atento

En efecto.

Agosto 2015							
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	
23	24	25	-26	27	28	29	
200	31	New Control					
Septiembre 2015							
. / .		1 . 7 . 7 . 7	2	3	4		
6	7.,***	8	9	10	1111		
	14	15	146	17. (	)8		
2.9	21	22 ,	23	24 4 107	25		
27	28	29 '	30 %	0			
Octubre 2015							
				1.	2::		
	5	6	7 Q	8	9′′	10	

Esto, toda vez que el acuerdo se publicó el veintiséis de agosto, y de este plazo deben descontarse los días veintinueve y treinta de agosto, ciaco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis, veintisiete de septiembre, tres y cuatro de octubre por ser sábados y domingos, así como el dieciséis de septiembre por ser inhábil, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2<sup>7</sup> de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 163<sup>8</sup> de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto Primero, inciso i), del Acuerdo General del Pleno de este Alto Tribunal 18/2013, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> **Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, <u>se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos</u>, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, <u>16 de septiembre</u> y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley.

En consecuencia, como se adelantó, es de concluirse que la ampliación de la demanda de controversia constitucional se interpuso de manera extemporánea, al haberse presentado el once de noviembre de dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo en el artículo 19, fracción VII, en relación con los diversos 21, fracción I, y 27 de la ley reglamentaria de la materia, se desecha por improcedente la ampliación de demanda que hace valer la parte actora.

## Notifiquese.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribural, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de doce de noviembre de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la controversia constitucional **47/2015**, promovida por el Poder Judicial de Morelos. Conste.